

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Divisorio No.110013103041201900405 00

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve en esta providencia, el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el extremo demandado, a través de su apoderado contra el auto de fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual el juzgado rechazó la solicitud de reconocimiento de mejoras.

ANTECEDENTE

En el numeral tercero del auto proferido el 18 de abril de 2022, dispuso rechazar la solicitud del reconocimiento de mejoras, al no especificarse las mismas; no manifestarlas bajo la gravedad del juramento y no haber aportado ni enunciado dictamen pericial.

Aduce el recurrente que existe un vacío en la legislación al no encontrarse norma respecto de la posibilidad de subsanar la contestación a la demanda; que respecto de la demanda, las causales de rechazo están taxativamente enunciadas en la ley, por lo cual se solicita efectuar una labor hermenéutica por analogía a lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, de carácter laboral, en la cual otorga expresamente la posibilidad de subsanar la contestación de la demanda; que en cuanto al juramento estimatorio, se trata de un requisito formal mas no sustancial para presentar un demanda, con lo cual se generaría un desequilibrio en entre las partes como lo ha señalado la jurisprudencia en el evento en que al demandado se le ha coartado la posibilidad de subsanar la contestación de la demanda.

Solicita otorgar el término de subsanación de acuerdo al artículo 90 del CGP, por analogía.; 2. Se tenga por presentado el dictamen pericial por parte del demandado el cual fue adjuntado con la contestación de la demanda en el mismo correo electrónico (anexa pantallazo).; 3. El dictamen pericial deberá ser aportado subsanando los yerros, esto es expresando la estimación de las mejoras bajo la gravedad de juramento y dando las especificaciones necesarias de las mejoras solicitadas.

La parte demandante guardó silencio frente al recurso presentado.

CONSIDERACIONES

Miradas bien las cosas y revisadas las normas aplicables al asunto de que se trata, pronto se advierte que ciertamente fue equivocado el rechazo de la solicitud de mejoras, pues no existe norma procesal ni sustancial que lo permita.

En efecto, el tema de mejoras, en proceso como el que nos ocupa, vale decir, el divisorio, deberá ser resulta al tiempo de proveer sobre la venta o la división, por así determinarlo el artículo 412 del Código General del Proceso, estadio procesal en la que se deberá determinar si quien alega las mejoras, cumplió la carga de alegar y probar en debida forma el derecho invocado.

En cuanto a la inadmisión de la contestación y oportunidad adicional para solicitar pruebas, son actos procesales no establecidos por el ordenamiento positivo para esta clase de procesos, por lo que no hay lugar a acceder a ello.

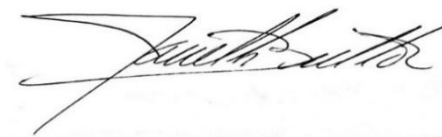
Respecto a la aplicación de la analogía que reclama la parte recurrente, tampoco es procedente, dado que de conformidad con el artículo 230 del Código General del Proceso, los jueces en sus decisiones solo están sometidos al imperio de la ley, ley procesal civil, que, en materia de respuesta a la demanda, no aparece consagrada la inadmisión de la réplica a la demanda como lo plantea el recurrente.

Al revocarse la decisión motivo de censura, se dispondrá traslado de la petición de mejoras en la forma dispuesta por el artículo 412 del Código General del Proceso.

Tampoco habrá lugar a conceder el recurso vertical de apelación, ante el éxito del recurso horizontal de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado **REVOCA** el numeral tercero del auto proferido el 18 de abril de 2022 y en su lugar correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de la solicitud de mejoras formulada por parte demandada.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ

mae